

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103001 2013 00264 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: FERNANDO CONTRERAS QUINTERO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente el despacho comisorio auxiliado por el Juzgado 15 Civil Municipal de esta ciudad (Carpeta 02DespachoComisorio).

Para los efectos correspondientes, agréguese al expediente el comprobante de pago a auxiliar de la justicia.

Para seguir con el trámite procesal correspondiente, se requiere a las partes para que presenten el avalúo del predio objeto de la venta en pública subasta.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c8f5b59a52bcc678a3bec9bf02cea215bfd8fc5b4924c939efdfb802a6b708c**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103026 2012 00394 00

Proceso: PERTENENCIA

Demandante: ANILETH

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En conocimiento de las partes se dejan las respuesta de la ORIP Zona Sur (archivo 05) y la respuesta de la Uariv (archivo 08).

Atendiendo que ya se encuentra inscrita la demanda en el FMI del inmueble objeto del proceso, el Despacho señalará fecha para celebrar la audiencia señalada en el canon 373 del CGP, con el fin de practicar los testimonios señalados en el auto de pruebas dictado en audiencias del 04 de agosto de 2017 (pag. 90 y ss cdno principal), oír los alegatos de conclusión y emitir la sentencia que ponga fin a la primera instancia. Para tal fin, se señala el **día doce (12) de julio del año dos mil veintitrés (2023) a partir de las ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.)**

Las partes deberán informar con antelación los correos electrónicos y demás datos de contacto, con el fin de llevar a cabo la audiencia de manera virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df4cb818a284477f2dd583459d46b209274fbf78d6986c53c6782b3188f4663**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2004 00603 00

Proceso: CONCURSAL

Demandante: JAIRO CORREA SAGRE

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase por surtido el emplazamiento ordenado por el Despacho en el numeral 10 de la providencia de apertura de la liquidación emitida el 26 de junio de 2019 (pag. 514 y ss 04Cuaderno1D), dejándose constancia de que no compareció ningún otro acreedor.

Encuentra el Despacho que en esta oportunidad debe decidirse si se tiene a Edificio Parque 125 PH como acreedor del señor Correa Sagre, tal como se dispuso en Nota 1 de la audiencia celebrada en la fecha mencionada.

Pues bien, atendiendo lo indicado en el artículo 158 de la Ley 222 de 1995, norma vigente para este proceso, encuentra la Judicatura que la referida propiedad horizontal presentó prueba de las acreencias a cargo del señor Correa Sagre (pags. 281 y ss cdno ibidem), consistente en la certificación de las sumas adeudadas, documento que a la luz de lo indicado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, es el medio idóneo de acreditación de las obligaciones pecuniarias en las propiedades horizontales, por lo que se observa que se dan las condiciones para reconocer al Edificio Parque 125 PH como acreedor del señor señor Jairo Correa Sagre.

Respecto a las órdenes dadas a la liquidadora, que se requirió su acreditación mediante auto del 02 de junio de 2022, se observa que no están plenamente cumplidas, dado que no hay constancia de que se hubiere surtido el oficio a los jueces y funcionarios administrativos ni observa el Despacho la caución que se impuso. Por lo tanto, se le requiere por última vez para que proceda en el término de cinco días a cumplir con sus obligaciones, so pena de ser removida de su encargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee2c112b08ab3d02266a88ea6c5aa3e9d5dc4f10c80eda68adb08e2d8197dfb**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00558 00

Proceso: VERBAL

Demandante: NOHORA LUCRECIA RODRÍGUEZ GARCES

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se pone en conocimiento de la parte interesada el contenido del archivo 19 del expediente digital, en el que la ORIP de Bogotá Zona Centro informa que **NO SE REGISTRO LA MEDIDA** por la causa indicada en la nota devolutiva.

De otro lado se requiere a la parte actora para que proceda a la notificación de la parte demandada, en el lapso de treinta (30) días después de la notificación de esta providencia, so pena de que se termine la actuación conforme lo indicado en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683ab72edf240fe920be914e5c8d59b872cf78783ed163e5d68b940eac74cab5**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2021 00668 00

Proceso: SERVIDUMBRE

Demandante: GRUPO ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Previo a reconocer personería al apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, se requiere para que se allegue el poder con presentación personal o bien el mensaje de datos mediante el cual se confirió el poder por la pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14af3bee323afff40c6ce821a7a35f9781cbda3db9250b37cf0be17736cbc3**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00242 00

Proceso: VERBAL

Demandante: SOLUCIONES URBANAS DE COLOMBIA LTDA.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que en el término de subsanación, no se procedió conforme a lo indicado en el auto del 09 de junio de 2022, aclarado en providencia del 04 de noviembre de la misma anualidad, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del CGP, se procederá a su rechazo.

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f4ff7fcb0c9d841ace03ffb491bd09a8d32f339edc2bad97577628dc93e54b**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00311 00

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO PANORAMA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 29 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, concediéndose el término de cinco (5) días para que se subsanara la falencia anotada, so pena de rechazó. Esa providencia se notificó en estado del 30 de los mismos mes y año, corriendo los 5 días entre el 1º y el 8 de julio de 2022. En memorial allegado al correo electrónico del Despacho el 11 de julio de 2022, la togada allegó escrito subsanando la falencia anotada. Lo anterior pone en evidencia que la parte interesada no cumplió con el deber de subsanar de manera oportuna, razón por la que se rechazará la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del CGP.

El Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459bc9ee1a505a813ca77ac3b7d4093e0800de962f6dea536e72641a82dc27f4**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00429 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JESÚS SALVADOR MALAVER ABELLA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Téngase en cuenta, para los fines correspondientes, las respuestas dadas por la Dian (archivos 12 y 13), particularmente en el último archivo mencionado, que informa la existencia de actuación que se adelanta contra el acá ejecutante. Ofíciuese por secretaría a la Dian suministrando la información allí requerida.

Frente a la solicitud de medida cautelar de embargo de remanentes (archivo 09) solicitada por la parte ejecutante, se accede a la misma, por lo que se ordena que por secretaría se informe al Juzgado 29 Civil del Circuito, conforme a lo establecido en el canon 466 del CGP, teniendo en cuenta los datos contenidos en el archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33490fbb94c374897f7cb5b3925455346019efc56f56bfd64a7dd1226cd26927**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 00456 00

Proceso: VERBAL (PERTENENCIA)

Demandante: MARLEN OLAYA CASTAÑEDA Y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que de manera oportuna se subsanaron las falencias advertidas por el Despacho en auto del 28 de octubre de 2022, se dispone la admisión de la misma.

Por lo dicho el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** presentada por **MARLEN OLAYA CASTAÑEDA** y **SAMUEL VARGAS SANTAMARIA** contra **BLANCA SOFIA PALACIOS GONZÁLEZ**, **JOSÉ AURELIO PALACIOS GONZÁLEZ**, **ROSALABA PALACIOS GONZALEZ**, **CECILIA PALACIOS GONZALEZ**, **ELIECER JOSUE PALACIOS GONZALEZ**, **FLOR ELICIA PALACIOS GONZALEZ**, **PRISCILA PALACIOS GONZALEZ** y **STELLA PALACIOS GONZÁLEZ** como herederos determinados del señor **ELIECER JOSUE PALACIOS CHAVEZ**; igualmente contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ELIECER JOSUE PALACIOS CHAVEZ** y contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE el presente proceso por el trámite **VERBAL** y las reglas especiales fijadas en el artículo 375 del CGP.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir e instalar una valla o aviso en un lugar visible del predio objeto de usucapión conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Estatuto General del Proceso.

CUARTO: Atendiendo la manifestación de la parte actora, de desconocer la dirección de los demandados en este asunto, se ordena su emplazamiento conforme a lo indicado en el artículo 108 del CGP, en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Atendiendo lo establecido en el inciso 2º del ordinal 6º del artículo 375 del CGP, ofíciuese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), informando la existencia del proceso y con el fin de que hagan las manifestaciones que les incumban, conforme a sus funciones.

SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 592 del CGP y el ordinal 6º del artículo 375 ibidem, se ordena la inscripción de la demanda en el FMI 50S-00301814. Para tal fin, por secretaria, ofíciuese a la ORIP de Bogotá Zona Sur y compártase el oficio a la apoderada de la parte actora para lo de su cargo.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES**, para que actúe en nombre y representación de los demandantes, conforme al poder allegado con la demanda. Se deja constancia que la togada no cuenta con antecedentes disciplinarios que le impidan el ejercicio del litigio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **153028192b6a040b925b54fa88f801540e984adb7261b4a08f4a681457249044**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2022 0047800

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: GERMÁN ORTIZ QUINTERO Y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ante la manifestación del apoderado de la parte actora, se corrige el epígrafe del auto admisorio de la demanda emitido el 28 de octubre de 2022, en el sentido de precisar que los demandantes son GERMÁN ORTIZ QUINTERO y FELIPE CORTES GARZÓN, quedando en lo demás incólume.

Frente a la medida cautelar, atendiéndose que se anunció la póliza, mas la misma no se anexó, se requiere a la parte actora, para que proceda a cumplir la carga procesal que le corresponde, en los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se aplique la sanción contemplada en el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620fbf9c100287dcc0d16a5f140cff65902a0fd2e5a7bad43d2c56aaaf83d446**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103040 2000 00412 00

Proceso: DIVISORIO

Demandante: DANIEL PINILLA MURCIA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo que se surtió audiencia de interrogatorio que trata el artículo 228 del Código General del Proceso¹, corresponde, entonces entrar a otorgar eficacia procesal a alguno de los dos avalúos aportados por las partes, entonces, para tal efecto, tenemos que:

Obra en el archivo 12 del cuaderno principal el avalúo aportado por el extremo activo, en el que se indicó que el valor del bien objeto de la litis e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-345920 es de \$ 578.000.000.oo; a la par en el archivo 10 de la misma encuadernación, milita el avalúo aportado por la pasiva, experticia en la que el valor del bien se estimó en la suma de \$ 838.082.072.oo.

Ahora bien, realizado los correspondientes interrogatorios a los peritos Valentín Castellanos Rubio (*perito que realizó el avalúo aportado por activa*) y Paula Alejandra Rincón Villarreal (*perito que realizó el avalúo aportado por la pasiva*), encuentra el Despacho que se otorgara eficacia procesal al valor del avalúo presentado por el extremo demandante, lo anterior atendiendo que el auxiliar Castellanos Rubio transmitió mayor credibilidad a la labor realizada, así como demostró tener una mayor experiencia (desde el año 1991), tener una mayor trayectoria laboral y académica, a la vez, fue más asertivo al momento de ser interrogado y su explicación fue más clara y creíble de conformidad con los lineamientos establecidos en la Resolución 620 de 2008 del IGAC.

Adicional, téngase en cuenta que en el presente asunto la Dra. Paula Alejandra Rincón Villarreal en oportunidad anterior (*4 de junio de 2019*) ya había presentado avalúo, experticia que tiene idéntico registro fotográfico en cuanto a la zona y al mercado del entorno, lo que llama la atención del Despacho, pues al ser interrogada aseguró que el avalúo se debe actualizar al momento de realizar un remate ya que las realidades cambian, y el precio del

¹ Archivo 19 Cuaderno Principal.

metro cuadrado puede aumentar o disminuir, por los cambios del entorno, por ende, lo dable era que se presentara nuevo registro indicando si se han dado condiciones de cambio o por el contrario, si la zona no ha sido susceptible de cambio alguno.

Así las cosas, y a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente, se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día seis (6) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la litis identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50N-0345920 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte.

Será postura admisible la que cubra el 100% del avalúo dado al bien, la oferta deberá ser presentada por los interesados en sobre cerrado junto con el depósito judicial correspondiente al 40% del avalúo. (Inciso 4° art. 411 del C G del P.) La misma se realizará de manera electrónica. Los interesados deberán allegar sus manifestaciones por medio de correo electrónico a j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el cumplimiento de las condiciones exigidas y, una vez recibidas las mismas se enviará el enlace de la conexión a la diligencia

Fíjese aviso y dentro del término legal realíicense las publicaciones de Ley. Dentro de ellas, deberá incluirse una en el micrositio y en el blog del Juzgado para darle publicidad a la licitación.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f245dac674298b81435cf9b617bcf50e8cf8af27c2e699ca9bcc84c81c1e9**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033 2013 00130 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: GUILLERMO MARIN RODRIGUEZ y OTROS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La documental allegada por la apoderada de la Clínica Colsanitas y que milita en los archivos 15 y 20 del cuaderno digital (*historia clínica y otro de la señora Mónica Marín Chinchilla (q.e.p.d.)*), se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal, para todos los efectos legales pertinentes a que haya lugar, se tiene que la información allí consignada se le corrió traslado a los demás sujetos procesales conforme los lineamientos del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

La documental allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses obrante en los archivos 19, 21 y 32 del cuaderno digital se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente.

La historia clínica aportada por el Dr. Andrés Ospina Jaramillo y que obra en el archivo 22 del Cuaderno Digital, se agrega al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente.

La información allegada por la Clínica Reina Sofía (*archivo digital 23*), se tiene por agregada al expediente y su contenido se coloca en conocimiento de las partes.

De la experticia allegada por el apoderado del demandado Dr. Andrés Ospina Jaramillo (*cuaderno digital- archivo 24*) córrase traslado por el término de tres (3) días, para los fines indicados en el artículo 228 del CGP.

Para todos los efectos necesarios, téngase en cuenta las direcciones electrónicas aportadas por el apoderado del demando Andrés Ospina Jaramillo y que militan en el archivo 30 del cuaderno digital.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e3196d41575a5c8a9de596857a4423e2539b24e54978c35565b3c8da6d9f2a**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103033201300301

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La información allegada por la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Bogotá, Zona Norte¹, y que da cuenta de no haberse inscrito la medida ordenada, se agrega al expediente, y su contenido se coloca en conocimiento de las partes para lo pertinente.

Atendiendo, que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, allegó el oficio No. OCCES22-DL02018, dirigido a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Bogotá, Zona Norte², por secretaria ofíciase a la referida entidad a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe el trámite dado al referido comunicado (anéxese copia del oficio).

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. JOSÉ WINSON ORTIZ LOZANO quien fungía como apoderado del extremo demandado.

Previo a tener como sucesores procesales de la señora María Jesús Castaño (*q.e.p.d.*), a Norella Cruz Castaño y Andrés Fernando Cruz Castaño³, los mismos deberán acreditar la calidad que aducen.

Una vez se decida frente a la solicitud de sucesión procesal, se estudiará el pedimento de proferir sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Archivos 08 y 10 Cuaderno Principal.

² Archivo 11 Ibídem

³ Archivo 15 Ibídem

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b0f07aaf889151e80f1ff4e262efb291e079fea8da9555413236cc4c895d82**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103033201300301

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

- **DECRETAR** el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo acumulado hipotecario de COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S hoy MARÍA DE JESÚS CASTAÑO No. 110014003033201300301 que cursa en el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de esta ciudad. Limítese la medida la suma de \$ 412.000.000.oo Mcte. Ofíciense al correspondiente juzgado a fin de que proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e0415e16944a683feefcebcf96e0eeb90d33df33786e28421fec6caba035b40**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103042 2013 00399 00

Proceso: EXPROPIACIÓN

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La información allegada por el apoderado de la sociedad SIC INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES S.A.S¹. se agrega al expediente y su contenido téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, por secretaría librese comunicación al Dr. Ricardo Riva Gutiérrez conforme lo ordenado en auto del 23 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 30 Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5afb3f4c6ed2195f1f506eeb9d8cdcc400de5bb2d9003a230182866c7f82ab81**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103036 2014 00112 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: PAOLA ANDREA LONGAS PERDOMO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente de la referencia, se encuentra que en auto del 19 de octubre de 2022¹, se resolvió frente a la solicitud de control de legalidad elevada por la apoderada de la cesionaria, en ese orden de ideas, por secretaria ofíciase a la Notaria 45 del Círculo de Bogotá y a la Notaria 55 del Círculo de Bogotá, a fin de que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación informe a esta sede judicial el trámite dado a los oficios No. 22-1054; 22-1054 y 22-10555 respectivamente (anéxese copia de los referidos oficios).

De otro lado, atendiendo la información allegada por la ORIP Zona Norte², ofíciase al Juzgado Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que informe si ha ordenado u ordenó cancelación de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20118524. Envíese copia de la información allegada por la ORIP Zona Norte.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 25 Cuaderno Principal

² Archivo 30Cuaderno Principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6886b20c29c4e686eac8f4ae1272a250ac9911b975fe0f9268040b8a6cda3518**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103025 2014 00238 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE GUSTAVO GUTIERREZ LEGUIZAMON y OTRO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil, en sentencia del catorce (14) de julio de 2022¹, mediante el cual se revocó la sentencia calendarizada 4 de marzo de 2021 proferida por esta sede judicial.

Ahora bien, acatando lo dispuesto por el Superior Funcional, se señala como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$5.000.000, mismas que deberán ser incluidas en la correspondiente liquidación de costas.

En firme el presente proveído, secretaría proceda a liquidar de manera concentrada la correspondiente liquidación de costas.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

¹ Archivo 22 Cuaderno 09 Tribunal

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e106154ee457361bb26eb67f5a74a0a8dbd737406559d91ae60b9a8bc707bbc4**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103043 2014 00604 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: GUSTAVO HELI SILVA LOZANO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La información allegada por el apoderado del demando en reconvención¹, se agrega al expediente y su contenido póngase en conocimiento de las partes para lo pertinente, a la par téngase en cuenta en su oportuno momento procesal.

De otro lado, y atendiendo, que en auto de la misma fecha, se resolvió el recurso que en oportunidad elevará la apoderada de judicial de los demandantes en reconvención, por secretaria contabilícese el término otorgado al señor José Enrique Garzón Bejarano en ato del 22 de junio de 2022.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ Archivo 20 Cuaderno Principal.

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ab639df04ffce87b1890acafb7a6cbe1750e4ef8601184da967fc13b93f931**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103043 2014 00604 00

Proceso: ORDINARIO

Demandante: GUSTAVO HELI SILVA LOZANO

Bogotá D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la concesión del de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los demandantes en reconvención contra el auto calendado 22 de junio de 2022, mediante el cual se declaró “*no probadas las excepciones previas de “PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA” y “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA”... DECLARAR probada la excepción previa de “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuesta por la demandada principal MARYBEL MORALES ZAPATA... ORDENAR la integración del litisconsorcio necesario por pasiva, para tal efecto se cita como demandado en reivindicación al señor JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO...*”

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

Expuso la recurrente que no es de recibo el argumento del Despacho en lo referente a que la acción reivindicatoria nunca pierde fuerza de ley, es decir que en cualquier tiempo sin importar el pasar del tiempo quien sea titular del derecho podrá ejercer e interponer la acción sin importar los términos establecidos en la norma para la caducidad y la prescripción del derecho, pues, en su sentir “*..la caducidad se configura cuando el plazo establecido en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En*

otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea definido con carácter definitivo por el juez competente. Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga para que, ante la materialización de un determinado hecho, los interesados actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de sus derechos, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.”

Conforme a lo anterior, expuso que el señor *GUSTAVO HELI* no impetró la acción dentro de los 5 años subsiguientes desde que fue apartado de la posesión del mismo, por lo cual en el caso *sub examine* si opera la caducidad teniendo en cuenta que su inactividad les ha generado derechos a sus poderdantes.

En lo referente a incluir al señor *LUIS ENRIQUE GARZON BEJARANO*, no se hace necesario revivir términos que ya se encuentran feneidos teniendo en cuenta que el referido señor ya fue reconocido y aceptado como litis consorte necesario, por lo que por economía procesal y garantía legal no requiere nuevo término.

Dentro del término de traslado (*recurso fijado en lista el 25 de octubre de 2022*), el extremo pasivo en reconvenCIÓN permaneció silente.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”¹, el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacuerdo y, consecuencialmente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”². (resaltado intencional).

Es así como el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error para que en su lugar profiera una nueva.

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

Ahora bien, desciendo al caso que nos ocupa, se advierte que la demandante en reconvenCIÓN, propuso como excepción que denominó “*PRESCRIPCION DEL DERECHO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA*”, medio exceptivo que fundó en que su mandataria ha ejercido actos de señora y dueña sobre el predio desde hace más de diecisiete (17) años, adicional, que la demanda fue instaurada en el año 2014 y su representada fue notificada hasta el año 2017, por lo que se debe dar aplicación a lo normado en el artículo 90 del C. de P. C, hoy artículo 94 del Código General del Proceso, pues en su sentir, para interrumpir la prescripción se debía notificar a la demandada dentro del año siguiente a la admisión de la demanda, que en el caso que nos ocupa, esta actuación se surtió hasta el 14 de octubre de 2014.

Entonces, indispensable es advertir que la mera pasividad del titular del derecho de dominio, no acarrea, *per se*, la perdida de la potestad dominical, pues tal circunstancia solo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley es decir, mientras el propietario mantenga su condición de tal, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel esta asistido de la facultad de perseguir el bien del que es dueño y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto periodo de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión.

Sobre el particular, en su momento la Corte Suprema de Justicia³, señaló que “*quien alega la excepción de prescripción extintiva afirmando que 'ha poseído el inmueble objeto del litigio por más de treinta y cinco años, sin interrupción de ninguna clase y en forma quieta y pacífica, como señor y dueño está oponiendo a la acción el medio exceptivo de la usucapión de la cosa que ha poseído durante ese lapso, porque sin prescribirla mal podría extinguirse la acción protectora del derecho del propietario. 'La prescripción extintiva del derecho —por el abandono del dueño- es una consecuencia fatal de la prescripción adquisitiva del mismo derecho lograda por el poseedor, como enseña el artículo 2538 del Código Civil' (Cas. Civ. de 9 de octubre de 1963, CM, 189)*”

³ Cas. Civ. Sentencia del 20 de mayo de 1987.

Posteriormente, la Corporación sostuvo que *"ejercida por el demandante la acción reivindicatoria, puede el demandado, a su tumo, oponerse a su prosperidad alegando, como excepción, haber operado la prescripción extintiva del derecho de dominio invocado por el actor como fundamento de su pretensión. Ello significa que mientras el demandante sea titular del derecho de dominio, se encuentra investido de la facultad de perseguir el bien en poder de quien se encuentre, pues es atributo de la propiedad y facultad del propietario ejercer respecto de aquella el jus consequendi in judicio.* De manera que, porque así lo impone la propia naturaleza de las cosas, necesariamente ha de afirmarse que, desaparecida la titularidad del derecho de dominio, quien fue propietario pero ya no lo es, carece ahora y desde que deja de serlo, de legitimación en causa para ejercer la acción reivindicatoria respecto de ese bien... Sin embargo, reitera la Sala que cuando hay una prescripción adquisitiva de dominio por parte del demandado, esta última no solo extingue el dominio en cabeza del demandante, sino que también extingue de contra la acción reivindicatoria de este. De allí que cuando el demandado a poseído un bien por el término de 20 años (artículos 2532 C. C. y 1°, Ley 50 de 1936), en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión de un lado y, de otro la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien y, como lógica consecuencia se extingue también, al propio tiempo, la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel. Por ello, en este caso puede el demandado, si así lo decide, proponer como excepción la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria ejercida por el demandante, caso este en el cual, si solo a ello se limita, 'el acogimiento de ese medio de defensa solo comporta la declaración de que el titular inicial del derecho lo ha perdido, pero no implica declaración de quien lo ha ganado, vale decir, de quien es el nuevo titular, como con claridad lo señalo la Corte en sentencia de casación de 10 de noviembre de 1981 (Ordinario Leonardo Izquierdo contra Emiro Casas, archivo Corte)' (Cas. Civ., sentencia del 7 de octubre de 1997, expediente No. 4944).

En tiempo más reciente, la Corporación⁴ insistió en que *"si conforme a lo dispuesto por el artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva de las acciones o derechos ajenos tiene ocurrencia cuando aquellas o estos no se han ejercido durante cierto lapso de tiempo, y si, conforme a lo dispuesto por el artículo 2532 del Código Civil, con la modificación a él introducida por el artículo 10 de la Ley 50 de 1936, la prescripción*

⁴ As. Civ. Sentencia del 11 de noviembre de 1999 expediente No. 5281

adquisitiva extraordinaria opera por haberse poseído un bien por el término de 20 años, en forma simultánea corren tanto el término para que se produzcan la usucapión, de un lado y, del otro, la extinción del derecho de dominio sobre el mismo bien, en el entendido de que en forma consecuencial, al propio tiempo, se extingue también la acción reivindicatoria de que era titular el antiguo propietario de aquel".

Por último, afirmo lo siguiente: *"recuérdese, además, que conforme al artículo 2538 Ib., la acción por la cual se reclama mejor derecho en este caso se extinguirla solamente por la prescripción adquisitiva del mismo derecho por parte del demandado, pues como lo tiene precisado la Corte, "es el poseedor quien primeramente, en un orden lógico, adquiere el dominio mediante usucapión, y es el propietario quien sufre la extinción, en consecuencia'. Si el uno no gana la propiedad, el otro no la pierde. De modo que si se alega que la acción reivindicatoria ha expirado por la prescripción, es tanto como decir que el poseedor ha usucapido el dominio, hasta entonces amparado por ella: el derecho —se repite- no desaparece para el titular sine por adquirirlo el poseedor mediante la mencionada forma adquisitiva" (Cas. Civ. de 9 de octubre de 1963).*

Aplicados los conceptos en precedencia consignados, se concluye el fracaso de la excepción *"PRESCRIPCION DEL DERECHO PARA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA"*, conforme se indicó en el auto del que ahora se pretende su revocatoria, por ende, la decisión adoptada en lo referente a esta excepción deberá ser confirmada.

Continuando, se duele la recurrente, que se hubiere corrido traslado por el término de veinte (20) días del escrito de demanda principal, al litisconsorcio necesario por pasiva, JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO, pues en su sentir con esta determinación se están reviviendo términos, pues el mencionado señor ya fue reconocido y aceptado en calidad de litis consorte necesario.

Al respecto, basta con indicarle a la togada que revisado el plenario no se encuentra que el señor JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO hubiere sido reconocido con anterioridad como litis consorte necesario, téngase en cuenta que lo indicado en el auto atacado fue *"que entre los señores GUSTAVO HELI SILVA LOZANO, MARYBEL MORALES ZAPATA y JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO, existe una relación jurídico sustancial derivada de un contrato de promesa de compraventa sobre el inmueble objeto de proceso, del cual, al parecer se deriva la posesión alegada en la demanda de*

reconvención y que tiene relación con la posesión que sustenta el proceso reivindicatorio, pues tal contrato data del mes de septiembre del año 2010, por tanto para el Despacho es claro que la sentencia reivindicatoria afectaría directamente los derechos del señor JOSÉ ENRIQUE GARZÓN BEJARANO, motivo por el cual es necesaria su vinculación a la demanda principal.”

Así las cosas, y en aras de evitar futuras nulidades y al amparo de lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso, es dable ordenar el traslado por el término dispuesto para el demandado.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y sin lugar a otras consideraciones, habrá de confirmarse el auto calendado 22 de junio de 2022, concediendo la apelación propuesta, toda vez que la resolución de los medios exceptivos se llevó conforme a lo normado en el Código de Procedimiento Civil.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER por las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído el auto calendado 22 de junio de 2022, mediante el cual se resolvieron las excepciones previas propuestas por la parte demandada de la demanda principal.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo conforme lo normado en el inciso final del numeral 13 del artículo 99 del Código de Procedimiento Civil. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

Juez

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6073b201e4426d12d9288dbf46bea71ad3d8c4c85f504e568a5215453ab071**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00366 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS GUARIN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente 03 Demanda de ReconvenCIÓN, se advierte que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del primero (1) de abril de 2022, en ese orden de ideas, el Juzgado al amparo de lo normado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de reconvenCIÓN presentada por MILCIADES DE JESÚS CASTRO BARBOSA.

SEGUNDO: DEVOLVER por secretaría, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(1/2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bce7dbfe3e0624b5e239df0630599000beec299e3fc295e64f8ff3bf970c95e**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Radicación: 110013103051 2020 00366 00

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: CARLOS ARTURO ARIAS GUARIN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que la demandada AMPARO ISABEL ALARCÓN DE MORALES propuso excepciones previas¹, escrito que fue enviado a los correos electrónicos de las partes, sin embargo, no se aporta el acuse de recibido de los mismos conforme los lineamientos de la sentencia C-420 de 2020, en ese orden de ideas, y en aras de evitar futuras nulidades, secretaria proceda conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Ahora bien, milita en el archivo 39 del cuaderno principal, contestación de la demanda de la demandada BLANCA CECILIA BENAVIDES FORERO, en la que se advierte que se propusieron excepciones de mérito, sin que de las mismas se hubiere corrido traslado, en así las cosas, secretaria proceda conforme lo normado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Se exhorta a las partes para que en lo sucesivo den aplicación a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con la sentencia C-420 de 2020.

Finalmente, la información allegada por la Oficina de Registro Públicos-Nota devolutiva², se agrega al expediente, y su contenido se coloca en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA

JUEZ

(2/2)

¹ Cuaderno excepciones previas

² Archivo 53 Cuaderno principal.

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c623fa46d542d08ed34b2e7a590a38bbc767a6a1a170f41d08d27bd2c9ab799**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 110013103051202100523

Proceso: DECLARATIVO

Demandante: LEONEL NUÑEZ BERMEO

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Para todos los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase a los demandados Aseguradora Solidaria de Colombia¹ y Cootransgar Ltda.², notificados personalmente, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal concedido acudieron al proceso a ejercer su derecho de defensa.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **WILSON JAVIER FIGUEROA CANTILLO**, como apoderado del demandado **COOTRANSGAR LTDA.**, en los términos y facultades del poder otorgado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase en cuenta que el demandado **COOTRANSGAR LTDA**, contestó la demanda³ elevando excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio, a la par envió el escrito contestatario a los demás sujetos procesales.

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS EDUARDO GÁLVEZ ACOSTA** como apoderado del demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**⁴ en los términos y facultades del poder otorgado.

Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Téngase en cuenta que el demandado **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, contestó la demanda⁵ elevando excepciones de mérito y

¹ Archivo 09 Cuaderno Principal

² Archivo 10 Ibídem

³ Archivo 12 Ibídem

⁴ Archivo 13 Ibídem

⁵ Archivo 14 Cuaderno Principal.

objeción al juramento estimatorio, a la par envió el escrito de contestación a los demás sujetos procesales.

Con fundamento en lo normado en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia allegada por el Dr. **WILSON JAVIER FIGUEROA CANTILLO**⁶, quien fungía como apoderado del demandado **COOTRANS GAR LTDA.**

Se reconoce personería al profesional del derecho Dr. **CARLOS MAURICIO ARENAS CUELLAR** como apoderado del demandado **COOTRANS GAR LTDA.**, en los términos y facultades del poder otorgado⁷. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del extremo activo, secretaría proceda a elaborar y entrega la certificación pedida en el archivo 17 del cuaderno principal, así mismo téngase en cuenta la nueva dirección física aportada por el referido togado.

Ahora bien, milita en los archivos 18 y 19 de la encuadernación poder otorgado por los demandados **LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO, AMABEL SALAZAR MORIONES** y **NELSON CALDERÓN PRADA**, en ese orden de ideas, se reconoce personería al Dr. **ISMAEL ANDRÉS PERDOMO MONCALENO**, como apoderado de los mencionados demandados, en los términos y para los efectos del mandato conferido. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, el referido abogado no tiene antecedentes disciplinarios.

Así las cosas, se tiene a los demandados **LIBARDO TRUJILLO TRUJILLO, AMABEL SALAZAR MORIONES** y **NELSON CALDERÓN PRADA** notificados por conducta concluyente, quienes acudieron al proceso proponiendo excepciones de mérito y objeción al juramento estimatorio⁸, escrito que enviaron a los demás sujetos procesales conforme lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, se tiene que la activa permaneció silente frente al traslado de las excepciones propuestas.

Frente a la objeción del juramento estimatorio, de conformidad con lo normado en el artículo 206, inciso 2°, se dispone correr traslado de la referida objeción a la parte actora, por el término de cinco (5) días. Lo anterior, atendiendo que el referido traslado, al ser

⁶ Archivo 15 Ibídem

⁷ Archivo 16 Ibídem

⁸ Archivo 18 y 19 Ibídem

judicial, no se puede surtir con la remisión de copia de la actuación vía correo electrónico, pues este está reservado expresamente para los traslados que se surten por secretaría (parágrafo artículo 9º L. 2213 de 2022).

Entonces, como quiera que se encuentra debidamente integrado el contradictorio se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.) del día once (11) del mes de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de anterioridad a la fecha indicada los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2984eb8489167693ee8abdc67c1549432c0b1dfc0d1926626be763b75dc89ed0

Documento generado en 27/03/2023 12:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

Radicación: 11001-31-03-051-2022-00459

Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Solicitante: CONSORCIO ALICACHÍN

Bogotá, D.C. veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la prueba extraprocesal solicitada por la apoderada del **CONSORCIO ALICACHÍN** representada legalmente por **ORLANDO FAJARDO CASTILLO** es procedente, el juzgado al amparo de lo normado en el artículo 183 y siguientes del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1. DECRETAR el interrogatorio del señor **LUIS IGNACIO MATALLANA SANFILIPPO** en calidad de representante legal o quien haga sus veces de la sociedad **FCC CONSTRUCCIÓN S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, para tal efecto se señala la hora de las **dos de la tarde (2.00 p.m.) del día once (11) del mes de julio del dos mil veintitrés (2023)**. Notifíquese al compareciente de conformidad con lo establecido en los artículos 291-292 del Código General de Proceso, con no menos cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia, indicándole que la recepción del interrogatorio se practicara de manera virtual.

2. Se reconoce personería a la profesional del derecho al Dra. **ALLISON ROJAS VÁSQUEZ**, como apoderada del peticionario en los términos y para los efectos del poder aportado. Se deja constancia de conformidad con lo establecido en la circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura-Presidencia, se consultó la página de Registro Nacional de Abogados, encontrándose que la referida abogada no tiene antecedentes disciplinarios.

3. Los interesados deberán informar los datos de contacto al correo j51cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co con no menos de tres días de antelación a la fecha indicada.

Notifíquese,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9db6e9b44df874b4d7fd776539da9d02224d6b1e83abb2c089c5af866d43f0d**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103001 2014 00504 00

Demandante: MARIA LORCY MEJÍA Y OTROS

Demandado: TRANS LIDHER S.A.S. Y OTROS

Téngase en cuenta que la abogada ELVIRA MARTÍNEZ DE LINARES, aportó copia de la audiencia del 22 de octubre de 2020 (*Documentos “51AportaAudiencia20201022” y “52Audiencia20201022”*), en cumplimiento de lo dispuesto por este Juzgado en auto del primero (1°) de abril de 2022 (*Documento “50Auto20220401”*).

Adicionalmente, téngase en cuenta que la citada apoderada de CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A.S., el dos (2) de diciembre de 2022 (*Documento “38SolicitudComparecenciaPerito”*), es decir previo a correr traslado del dictamen pericial rendido por la Dra. BLANCA ROCÍO RUÍZ LÓPEZ (*Documento “37DictamenPericialDr.HosmanOlarte”*), solicitó la comparecencia de la experta a la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, lo cual se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

En lo que respecta a la demandante ADLAY FULTON LEMOS GUANCHÁ (*Documento “60Solic.FechaAudiencia”*), deberá tener en cuenta que en virtud de la especialidad de este Juzgado y la cuantía del proceso debe actuar por intermedio de apoderado judicial, por tanto se requiere al abogado HOSMAN FABRICIO OLARTE MAHECHA, presente el respectivo asesoramiento a sus prohijados y previo a que eleven solicitudes a esta judicatura, se le invita respetuosamente para que revise el recurso procesal surtido. Específicamente deberá tener en cuenta que ante la dificultad de acceder a la audiencia del dos (2) de diciembre de 2020 y 22 de octubre del mismo año, se requirió a las partes para que, de tener copia de estas las allegaran como se dejó sentado en auto del primero (1°) de abril de 2022 (*Documento “50Auto20220401”*), aunado a lo cual se ordenó oficiar a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – OFICINA DE TECNOLOGÍA.

En atención a la respuesta emitida por el SOPORTE DE GRABACIONES de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (*Documento “58RtaSistemaGrabaciones”*), se les requiere para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, indique el trámite impartido a la solicitud elevada por este Juzgado y radicada con el número 10610 del 18 de agosto de 2022, so pena de imponer las sanciones de que trata el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso aunado a lo señalado en el artículo 43 *Ibídem*. Así mismo se requiere para que en el mismo término indique el nombre, documento de identificación y correo de notificaciones del funcionario o empleado encargado de dar respuesta al requerimiento antes anunciado. Por Secretaría ofíciuese adjuntando copia de los documentos “58RtaSistemaGrabaciones”, “57SolicitudAudienciaSistemaGrabaciones” y auto del primero (1°) de abril de 2022 (*Documento “50Auto20220401”*). Antes de ello, verifíquese por la secretaría, si con la información suministrada por la mesa de ayuda (archivo 62) es posible obtener la copia de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a54ff1f9067d717c0e8e37f697321b4f0f278b56e03a1006d404bd2b16b3743**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Divisorio No. 110013103041 2002 01086 00

Demandante: CECILIA DEL CARMEN BERRIO TORRES

Demandado: ALFREDO RAMON VEGA CRISTMATT

Revisado el expediente se tiene que las partes, solicitaron la suspensión del proceso entre el tres (3) de junio de 2022 al tres (3) de diciembre del mismo año, lapso el cual feneció; memorial en el cual indicaron que, *“Si dentro del plazo establecido los herederos no se allanaban a cumplir, en forma automática el Apoderado Judicial de la demandante, solicita al día siguiente la reanudación del proceso”*.

Por lo anterior, se requiere a las partes para que indiquen si continuarán con el trámite del proceso o dispondrán del derecho litigio, para lo cual deberán hacer las respectivas manifestaciones conforme lo normado en el Código General del Proceso sobre la terminación anormal de los procesos.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f077d3e0098c46b27464270f966db1eb976b9e79634c964460a4f8ae2fffa34a**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Seguido de Proceso Ordinario No. 110013103041 2012 00737 00

Demandante: MARIA DE JESÚS SEGURA Y OTROS

Demandado: CODENSA S.A.

Téngase por notificada personalmente a la demandada ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P., de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (*Documento “05ConstanciaNotificación” de la carpeta 01Cuaderno1*), del mandamiento de pago del siete (7) de junio de 2022 (*Documento “04Auto20220607” de la carpeta 01Cuaderno1*), quien dentro del término del traslado formuló excepción de mérito de pago total de la obligación (*Documento “02ContestaciónDemandada” de la carpeta 07Ejecutivo*)

En consecuencia, conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 442 en concordancia con el numeral 1° del artículo 443 ambos del Código General del Proceso, se corre traslado de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días, a la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96d5c88f0253c468e28dfb52e7d1d43e1ba2d0a314d90b953af3e78c60191e**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013103042 2014 00519 00

Demandante: LUIS FERNANDO PABÓN SANMIGUEL

Demandado: ZABALA INGENIEROS LTDA Y OTRO

Téngase en cuenta que el término concedido en auto del 21 de octubre de 2022, venció en silencio.

En consecuencia, se convoca a las partes a la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.), del día seis (06) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, a efectos de llevar a cabo a audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, a efectos de escuchas las alegaciones finales y dictar sentencia. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1d0d692adbd6a66a80878cdbbfdbb788ac116c4cf21c629e458421d2e2242e**
Documento generado en 27/03/2023 12:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación No. 110013103051 2020 00050 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.

Demandado: GUSTAVO ANDRÉS MUNERA YASNÓ

Vencido como se encuentra el término concedido en auto del 21 de octubre de 2022 (*Documento “130Auto21102022”*) en concordancia con lo resuelto en proveído del 29 de noviembre del mismo año (*Documento “140Auto29112022”*), de conformidad con lo normado en el artículo 129 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decretar las pruebas dentro del trámite incidental propuesto por los señores HENRY BOCANEGRA GUZMÁN, CARLOS EDUARDO RIVERO y MARYURI CAMARGO, así:

PARTE INCIDENTANTES – Henry Bocanegra Guzmán, Carlos Eduardo Rivero y Maryuri Camargo

1. Documentales: Las aportadas con el escrito de incidente (*Documento “01IncidenteRegulacionPerjuicios” de la carpeta 03IncidenteRegulacionPerjuicios*), siempre que sean útiles y pertinentes.

2. Testimonios: se decreta el testimonio de los señores YEIMI CAROLINA SALINAS BARRERA, CRISTOPHER STEVIE LUGO GRANADOS, YULIET CONSTANZA SALINAS BARRERA, LAURA ALEJANDRA GUTIERREZ BOCANEGRA, JOSÉ MANUEL SALINAS BARRERA y YENIFER BOCANEGRA, FRANKY YAIR DÍAZ LEGRO, YULIET CONSTANZA SALINAS BARRERA.

Se niegan los testimonios de los señores CARLOS EDUARDO RIVERO ÁLVAREZ y MARYURI CAMARGO, por ser parte dentro del trámite incidental, téngase en cuenta que la prueba testimonial se predica únicamente de terceros respecto de la litis.

3. Declaración de parte: Se niega la declaración de parte solicitada de los incidentantes, téngase en cuenta que la declaración de parte tiene como finalidad lograr la confesión mediante el interrogatorio de parte y no le es dado a la parte confeccionar su propia prueba.

PARTE DEMANDANTE – Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.S.P.

Si bien descorrió el traslado del incidente de regulación de perjuicios (*Documento “135DescorreTrasladoOposición” de la carpeta 01CuadernoPrincipal*), no hizo solicitud de pruebas.

PARTE DEMANDADO - Gustavo Andrés Munera Yasnó.

Atendiendo el escrito presentado por el extremo demandado (archivo 06DescorreTrasladolIncidente carpeta 09IncidenteRegulaciónPerjuicios), se decretan los siguientes medios de prueba:

1. Interrogatorio de parte. Se convoca a los incidentantes a absolver las preguntas que el extremo demandado formulará en la audiencia que se señalará más adelante.

2. Testimoniales. Se convoca al señor JULIO CÉSAR MOGOLLÓN GALEANO a declarar.

3. Documentales. Téngase como tales las documentales anunciadas por el profesional y que conforman el expediente 2012-00514, que el acá demandado adelanto contra Campo Elías Diaz y José Marlen Salinas.

Para evacuar las pruebas anteriormente ordenadas, se señala la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8.30 a.m.), del día diez (10) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)**. Las partes deberán informar a esta sede judicial con cinco (5) días de antelación a la fecha indicada, los correos electrónicos y los números de teléfono de contacto a efectos de celebrar la audiencia virtualmente conforme a lo indicado en el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Alberto Simoes Piedrahita
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c92326db56369c114a283d642cc26fbb1da8f893309e49830f3ad8763b021b**

Documento generado en 27/03/2023 12:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Especial de Expropiación Nro. 110013103036 2008 00143 00

Demandante: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P

Demandado: ANDRES PARDO MONTOYA Y OTROS

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el abogado CARLOS NELSON DUQUE AVILA (*Documento “48RecursoReposición”*), en contra del auto del 16 de septiembre de 2022 (*Documento “46Auto16092022”*), en virtud del cual se rechazó de plano solicitud de nulidad formulada por el señor FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO.

RECURSO DE REPOSICIÓN

La censura tiene como sustento que la nulidad pendiente de tramitar es la formulada por la señora CARMEN BERNARDA BERNAL PINZÓN a través del abogado CARLOS NELSON DUQUE AVILA y no la del señor FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO.

CONSIDERACIONES

Es necesario dejar sentado que el recurso de reposición se encuentra consagrado en artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud del cual el recurrente pone de presente al Juez y/o Magistrado que dictó la providencia, los yerros jurídicos en los que hubiera podido incurrir al momento de tomar la decisión con el fin de que la revoque o modifique.

Revisado el trámite impartido al asunto de la referencia, encuentra el Juzgado que no le asiste razón al recurrente como se pasa a exponer:

El abogado CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA, formuló incidente de nulidad en representación de la señora CARMEN BERNARDA BERNAL PINZÓN mediante memorial del 12 de julio de 2021 como se ve en documento “01IncidenteNulidad” de la carpeta 03IncidenteNulidad, el cual fue rechazado de plano mediante proveído del seis (6) de agosto de 2021 (*Documento “33Auto20210806” carpeta 01CuadernoPrincipal*), decisión que no fue objeto de recurso alguno.

En lo tocante al señor FRANCISCO JAVIER RUBIANO CHAPARRO, este volvió a formular nulidad mediante el abogado CARLOS NELSON DUQUE ÁVILA aquí recurrente, respecto de la cual el Despacho no había emitido pronunciamiento, motivo por el cual, mediante el auto objeto de recurso, el Juzgado resolvió rechazarla de plano por las razones allí esbozadas.

Así las cosas, no le asiste razón al abogado recurrente, motivo por el cual se mantiene la decisión adoptada en auto del 16 de septiembre de 2022 y en lo tocante a la nulidad de la señora CARMEN BERNARDA BERNAL PINZÓN, deberá estarse a lo resuelto en auto del seis (6) de agosto de 2021.

En lo que respecta al recurso de apelación en subsidio formulado, el mismo no se concede por extemporáneo, téngase en cuenta que el rechazo de plano de la nulidad formulada por la señora CARMEN BERNARDA BERNAL PINZÓN se resolvió mediante auto del seis (6) de agosto de 2021, como se expuso en párrafos que antecede.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto del 16 de septiembre de 2022 por lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de alzada en subsidio propuesto por lo señalado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Por Secretaría elabórese los oficios ordenados en el inciso final del auto del 16 de septiembre de 2022 (*Documento “45Auto16092022”*), requeridos para la diligencia allí convocada.

Notifíquese y Cúmplase,

CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHÍTA
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Alberto Simoes Piedrahita

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 051

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f6ee2629b5b50120ca99d6dbda88527848883f1ae69205acebab8b00d33a369

Documento generado en 27/03/2023 12:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>